

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO: SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2010-00491-02
DEMANDANTE: DIOMEDES DIAZ MAESTRE
DEMANDADO: BETSY LILIANA GONZALEZ SILVA
DECISION: NIEGA ACLARACION O CORRECCION

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Procede el Tribunal en sala unitaria a resolver la solicitud de aclaración o corrección, formulada por el apoderado judicial de los sucesores procesales, respecto del auto del 28 de abril de 2021, mediante el cual se confirmó el auto objeto de apelación.

I. ANTECEDENTES:

El extremo demandado consideró que se debe esclarecer o corregir la providencia cuestionada ya que, allí se indicó que la sentencia dictada al interior de este trámite, fue objeto de recurso de apelación por parte del abogado DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTES, cuando realmente lo fue por el apoderado de los sucesores procesales del demandante, lo que en su consideración, crea conceptos antepuestos y encontrados en la providencia que *“podrían ser generadores de serios motivos de dudas o confusión o en subsidio pudiera catalogarse como una omisión o cambio de palabras en el nombre y apellidos del recurrente”*.

A su vez señala que, al haberse decidido en el auto cuestionado, que no podrían coexistir poderes por multiplicidad de designación de apoderados, y por tanto concluir que el poder otorgado al profesional del derecho en mención se encuentra revocado tácitamente desde el 26 de marzo de 2015, no resulta posible que el abogado MOLINA FUENTES, pudiera haber recurrido la sentencia de primera instancia, como

PROCESO: SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2010-00491-02
DEMANDANTE: DIOMEDES DIAZ MAESTRE
DEMANDADO: BETSY LILIANA GONZALEZ SILVA
DECISIÓN: NIEGA ACLARACION O CORRECCION

erradamente se indicó en la providencia cuestionada, por cuanto su poder estaba revocado para esa fecha.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que las providencias pueden ser aclaradas *“de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Sobre esta herramienta procesal la Corte Suprema de Justicia, preceptuó:

“En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) *Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...*b) *Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...*c) *Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...*d) *Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...*e) *Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).”¹*

Y en reciente providencia STC3489 -2021, decantó:

“(...) Como lo ha comprendido la jurisprudencia, lo llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, respecto de la resolución consignada en el fallo². (Subrayas de este Despacho)

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Auto AC6007-2016 del 09 de septiembre de 2016. Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01. M.P Dr. Ariel Salazar Ramírez.

² CSJ STC de 20 de marzo. 2013. Rad. 2013-00010-01

PROCESO: SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2010-00491-02
DEMANDANTE: DIOMEDES DIAZ MAESTRE
DEMANDADO: BETSY LILIANA GONZALEZ SILVA
DECISIÓN: NIEGA ACLARACION O CORRECCION

En lo que respecta a la corrección de providencias, ésta se encuentra consagrada en el artículo 286 de la misma codificación, que dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Decantado lo anterior, se tiene que para el caso, el solicitante estima la necesidad de un nuevo pronunciamiento por parte de este despacho, a fin de realizar la aclaración o corrección solicitada, petición la cual de entrada ha de ser negada, por cuanto el error mecanográfico al que hace alusión, no incide en el desarrollo y la conclusión del problema jurídico planteado por el despacho, por el contrario, la parte resolutive está en armonía con los argumentos expuestos en su parte motiva; es más, la imprecisión a la que se hace referencia, está contenida en el acápite de antecedentes de la providencia objeto de censura, por lo cual no se trata de un error que incida en la decisión adoptada.

En ese orden de ideas el lapsus al referirnos al apoderado que interpone el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no contiene un motivo verdadero que lleve a una aclaración de la providencia, ya que como ya se indicó, no tiene incidencia en la resolución adoptada, puesto que en palabras de la Corte, lo llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso que genere un serio motivo de incertidumbre, que para el caso no se vislumbra, pues la redacción del auto que contiene la decisión, es totalmente comprensible y se insiste, la inexactitud mencionada, no está contenida en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella, por lo que no se hace necesario aclaración o corrección alguna.

En consonancia con lo expuesto, la **SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

PROCESO: SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2010-00491-02
DEMANDANTE: DIOMEDES DIAZ MAESTRE
DEMANDADO: BETSY LILIANA GONZALEZ SILVA
DECISIÓN: NIEGA ACLARACION O CORRECCION

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión, devolver el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador